

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 19/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200015900	Ordinario	LIDA CRISTINA TOBON GAVIRIA	HOSPITAL SAN JUAN ED DIOS DE MARINILLA	Audiencia Laboral TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART 77 13/FEB/2024-11:00 AM	18/10/2023		
05615310500120200028500	Ordinario	MARLENE MELO MANTILLA	EMPRESA LEGACY CAPITAL SAS	Auto resuelve nulidad DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION	18/10/2023		
05615310500120210016900	Ordinario	HECTOR ANTONIO ZAPATA TABORDA	JORGE TULIO TRUJILLO ANGEL	Auto resuelve desistimiento Se admite el desistimiento de la demanda, se declara la terminación del proceso y se ordena su archivo. ad	18/10/2023		
05615310500120210034000	Ordinario	MILTON YAIR VILLADA ARIAS	COLPENSIONES	Audiencia Laboral se tiene por contestada la demanda de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)	18/10/2023		
05615310500120220031400	Ordinario	JOSE MILTON LUNA ASPRILLA	COMPAÑIA M.A.M. SAS	Auto admite demanda TIENE POR CONTESTADA DEMANDA-REQUIERE PARTE DEMANDANTE	18/10/2023		
05615310500120220046500	Ordinario	MARCO AURELIO FIERRO URRESTA	AFP SKANDIA SA	Audiencia Laboral se tiene por contestada la demanda de la AFP PORVENIR S.A., Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	18/10/2023		
05615310500220230000300	Ordinario	NATALY JOHANA TORO GARCIA	SEGUROS ALFA S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA-ORDENA INTEGRACION LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA	18/10/2023		
05615310500220230002500	Ordinario	LEONEL JOSE GAVIRIA GARCIA	FABIO LUIS MARTINEZ UGARTE	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA-ORDENA NOTIFICACION	18/10/2023		
05615310500220230006300	Ordinario	JORDANY BARRERA CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo	18/10/2023		
05615310500220230012700	Tutelas	NAYID MENDOZA SANCHEZ	CONSULADO DE COLOMBIA EN CUBA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	18/10/2023		
05615310500220230012900	Tutelas	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	18/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO***

Rionegro (Ant.), Dieciocho 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-001-2020-00159-00

Auto Interlocutorio N° 123

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LIDA CRISTINA TOBÒN GAVIRIA** en contra de **ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “SAPHIO”- ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CARMEN DE VIBORAL- MUNICIPIO DE RIONEGRO** se les notifico en debida forma conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 misma esta que reposa constancia de recepción en el Fl. 24MemorialConstanciaNotificacion.

Ahora bien, respecto de las demandadas **ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “SAPHIO”**y **MUNICIPIO EL RETIRO** estas no dieron respuesta alguna, razón por la cual se tendrá por no contestada la demandada por las demandadas **ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “SAPHIO”** y **MUNICIPIO EL RETIRO**.

Respecto de la demandada **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CARMEN DE VIBORAL** esta allega contestación a la demanda con fecha del 06 de Febrero de 2023; observando el despacho que el término legal para dar respuesta finalizaba el día 22 de febrero de 2023 conforme lo expresa el artículo 74 CPTYSS, entiéndase que la contestación fue de manera extemporánea, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda por parte de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CARMEN DE VIBORAL**.

Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINCUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

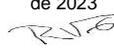
Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador (a) Judicial en lo Laboral.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandado ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL, se reconoce personería a la abogada LIZETH YURANY LÓPEZ MONTES, portadora de la T.P. 245.558 del C.S.J.

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de octubre
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-31-05-001-2020-00285-00

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c325a9db273005e68ce7c0bfe587b8788c3c0a3f8aa25acc11420f20ee807b**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO***

Rionegro (Ant.), Dieciocho 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-001-2020-00285-00

Auto Interlocutorio N° 111

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por MARLENE MELO MANTILLA en contra de FUTESA S.A.S el apoderado judicial FREYDER SERNA ARCILA presenta escrito de incidente de nulidad, mismo este que se encuentra dentro del expediente digital a Fl. 17 Incidente Nulidad, fundamenta dicha solicitud en los siguientes hechos: el 06 de Octubre de 2021 el despacho admite la demanda, en contra de FUTESA S.A.S. y LEGACY CAPITAL S.A.S. dentro del mismo auto se ordena notificar a los representantes legales conforme al decreto 806 de 2020. El 04 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante indica que notifico sobre proceso a FUTESA S.A.S en el correo financiera@futesa.com y que dicha notificación fue enviada por medio de PRONTO ENVIOS con número de guía 377405400015. El día 21 de noviembre de 2022 el despacho procede a designar curador ad-litem y realizar el respectivo emplazamiento. El 15 de febrero de 2022 aporta la parte demandante una constancia de notificación electrónica enviada al destinatario financiera@futesa.com, dicha documentación en ningún momento fue recibida, toda vez que la dirección electrónica no correspondía a la autorizada por FUTESA S.A.S. pues como se observa en el certificado de existencia y representación legal con fecha del 03 de febrero de 2022, la dirección para notificaciones es: contabilidad@futesa.com . manifiesta también que en caso de desconocerse la dirección electrónica y en aplicación de la ley 2213 de 2022 se realizará el envío de la demanda a la dirección física respectivamente. En igual sentido se observa que el emplazamiento ordenado no se realizó en debida forma. Basado en los anteriores hechos solicita se decrete la nulidad del proceso por ausencia de notificación y como consecuencia de la anterior declaración se notifique el auto admisorio de la demanda y se le conceda el respectivo termino para contestar.

Teniendo en cuenta, que eventualmente podría generarse una nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 8°, artículo 133 del CGP, por indebida notificación, y que de forma textual indica:

Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...

Una vez realizada una revisión exhaustiva y detallada por parte del despacho, se observa lo siguiente, a Fl 06ConstanciaEnvioNotificacionElectronica se encuentra correo allegado el 04 de marzo de 2022 que titula en su asunto “MEMORIAL NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO FUTESA SAS Y SOLIDARIAMENTE LEGACY CAPITAL SAS RADICADO: 05615 31 05 001 2020 -00285 00.” Dentro del mismo se encuentra una serie de documentos, es claro que el apoderado de la parte demandante acepta que envió la notificación a las demandadas al correo aportado con la demanda, es decir, el correspondiente al certificado de existencia y representación legal de FUTESA S.A.S. con fecha de expedición del 30 de Julio de 2020.

Señora:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANT).
E. S. D.

DEMANDANTE: MARLENE MELO MANTILLA .
DEMANDADO: FUTESA SAS Y SOLIDARIAMENTE LEGACY CAPITAL SAS
RADICADO: 05615 31 05 001 2020 -00285 00.

ALLEGO NOTIFICACIÓN ELECTRONICA.

ISAIAS LOPEZ HERRERA, Mayor de edad y vecino de Rionegro, Abogado en ejercicio, titulado e inscrito, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, allego los resultados de la notificación electrónica a la dirección del correo electrónico de las sociedades demandadas que es el canal digital para notificaciones que se aportó en la demanda.

Notificación enviada por el servicio de mensajería autorizado PRONTO ENVIOS mediante notificación electrónica certificada que se remitió junto con la demanda los anexos, cumplimiento de los requisitos y copia del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 incisos 1 y 4 del Decreto 806 de 2020, notificación recibida en el correo de la parte demandada.

Allego certificación de la notificación expedida por la empresa de mensajería especializada.

De la Señora Juez Atentamente

Observa el despacho dentro del escrito de incidente de nulidad se aporta un certificado de existencia y representación legal de FUTESA S.A.S. con fecha de expedición del 03 de Febrero de 2022, donde se observa que la última renovación realizada fue el día 05 de Febrero de 2021

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha de expedición: 03/02/2022 - 1:29:09 PM CÁMARA DE COMERCIO DE MEDIELIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0022265753 Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fnaVxGlyfQdcPc

 Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscanara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FUTESA S.A.S.
 Sigla: No reportó
 Nit: 911027292-2
 Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-200486-12
 Fecha de matrícula: 16 de Marzo de 2001
 Último año renovado: 2021
 Fecha de renovación: 05 de Febrero de 2021
 Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 5 A 45 189
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
 Correo electrónico: Contabilidad@futesa.com
 lideradministrativo@futesa.com
 Teléfono comercial 1: 6042227
 Teléfono comercial 2: 3159112081
 Teléfono comercial 3: 316692274
 Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Transversal 5 A 45 189
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
 Correo electrónico de notificación: Contabilidad@futesa.com
 lideradministrativo@futesa.com
 Teléfono para notificación 1: 6042227
 Teléfono para notificación 2: 3159112081
 Teléfono para notificación 3: 316692274

La persona jurídica FUTESA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad

Página: 1 de 2

Es de pleno conocimiento del despacho que dentro del procedimiento de renovación de matrícula tanto de las personas jurídicas (sociedades) y personales naturales se puede realizar actualización de información correspondiente a correos electrónicos y físicos para efectos de notificaciones, lo cual ocurrió en el presente caso, es decir, que el correo de notificaciones de FUTESA S.A.S. corresponde a contabilidad@futesa.com.

Ahora bien, al consultar en la página de la rama judicial del registro de emplazados, no se encuentra registro alguno referente al proceso 05615310500120210028500 de lo cual se extrae que el emplazamiento no se efectuó en legal forma.

procesojudicialramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=emplazados

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

[Aviso!
No se encontraron registros.]

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: ANTIOQUIA 05 Ciudad Proceso: RIONEGRO 05615

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORA Código Proceso: 0561531050012020028500

Descendiendo al caso en concreto, este despacho comparte los argumentos elevados por el incidentista al indicar que la actuación realizada por el despacho al decretar el emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad-litem a la sociedad demandada FUTESA S.A.S. no se realizó acorde con el procedimiento, conforme se evidenció que las pruebas allegadas en el escrito de incidente de nulidad, desconociéndose así el debido proceso y el derecho de defensa de FUTESA S.A.S.

Con fundamento en el artículo 132 del CGP en concordancia con el artículo 48 CPTYSS se procede a realizar el control de legalidad en el presente asunto por indebida notificación y en consecuencia se decretará la nulidad por indebida notificación, como consecuencia de la anterior declaración se dejará sin efecto el nombramiento del curador ad-litem realizado mediante auto del 21 de Noviembre de 2022 al igual que queda sin efecto la contestación respectivamente. Se procederá a la notificación del auto admisorio de la demanda, misma que será realizada por la parte demandante al correo electrónico contabilidad@futesa.com para lo cual se le concederá un término de 10 días hábiles para que de respuesta a la demanda, a fin de garantizar el debido proceso.

La presente decisión encuentra su sustento legal en los deberes que le conciernen a éste funcionario judicial, tal como lo señala el artículo 42 del CGP, en su numeral 12°, que dispone en forma literal. “*Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:*
...
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

En consonancia con lo estipulado en el artículo 14 de la misma normatividad, que expresamente dispone:

Artículo 14. Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a la demandada FUTESA S.A.S. al correo electrónico institucional recepcionado para las notificaciones judiciales contabilidad@futesa.com

TERCERO: ORDENAR NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE, su notificación al correo referido previamente para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que entienda surtida la notificación, proceda la accionada a contestar la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO nombramiento del curador ad-litem y los tramites posteriores surtidos por el mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva

NOTIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de octubre
de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-31-05-001-2020-00285-00

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f587d6b34b7e4adc7bd89ed36c644e08aa55e933418d17599342e760d9b364**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-001-2021-00169-00

Auto Interlocutorio N°0121

Consecutivo general. N°052

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por HECTOR ANTONIO ZAPATA TABORDA en contra de JOSE FERNANDO TRUJILLO ROBLEDO, GLORIA BEATRIZ TRUJILLO ROBLEDO, GLORIA INES TRUJILLO ROBLEDO, CLAUDIA LUCIA TRUJILLO ROBLEDO, JUAN DIEGO TRUJILLO ROBLEDO, LINA MARIA TRUJILLO ROBLEDO, SANTIAGO TRUJILLO ANGEL, JORGE JULIO TRUJILLO ANGEL y COLPENSIONES, por medio de memorial allegado al proceso el día 13 de octubre de la presente anualidad (Pdf28DesistimientoDemanda), se solicita sea aceptado desistimiento de la presente acción y se ordene la terminación del proceso.

Se tiene entonces que, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*; encontrándose que en el presente caso no se ha tomado una decisión de fondo, falta un demandado por ser notificado de manera efectiva, y siendo que el escrito de desistimiento fue presentado por el apoderado judicial del señor Héctor Antonio Zapata Taborda quien cuenta con la facultad para desistir (Págs.2-3 del pdf02DemandayAnexos), el despacho verifica las condiciones legales para admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP ya transcrito y en consecuencia declarar legalmente terminado el proceso y ordenar su archivo.

Por último, se hace relevante indicar que en el presente trámite se encontraba pendiente notificar a uno de los demandados del auto que admitió la demanda, por ello, no se condenará en costa a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADTIMIR el desistimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor HECTOR ANTONIO ZAPATA TABORDA en contra de JOSE FERNANDO TRUJILLO ROBLEDO, GLORIA BEATRIZ TRUJILLO ROBLEDO, GLORIA INES TRUJILLO ROBLEDO,

05615-31-05-001-2021-00169-00

CLAUDIA LUCIA TRUJILLO ROBLEDO, JUAN DIEGO TRUJILLO ROBLEDO, LINA MARIA TRUJILLO ROBLEDO, SANTIAGO TRUJILLO ANGEL, JORGE JULIO TRUJILLO ANGEL y COLPENSIONES, con radicación 05615310500120210016900.

SEGUNDO: SE DECLARA legalmente terminado el proceso ordinario y se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de octubre
de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed81fe5fa198ebfb3f3208ecaf438c3e6dcf955eec0b21dca3177717e0b1a57**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO***

Rionegro (Ant.), Dieciocho 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00314-00

Auto Interlocutorio N° 120

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por MARIO MOSQUERA MOSQUERA, JOSE MILTON LUNA ASPRILLA y JORGE EDISON GONZALEZ MORENO en contra de CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. y COMPAÑÍA M.A.M. S.A.S, se tiene por contestada la demanda por CONSTRUCTORA CONTEX BIC S.A.S al presentarse la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Conforme la constancia allegada por el apoderado de la parte demandante obrante a Fl. 14MemorialConstanciaNotificacionAutoAdmisorio misma esta que da cuenta que el día 15 de Marzo de 2023 fue enviada la notificación del auto admisorio de la demanda a las siguientes direcciones electrónicas MNAVARRO@grupoelco.com; servicioalcliente@contex.com.co se observa que respecto a la demandada COMPAÑÍA M.A.M. S.A.S el correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición del 09 de Mayo de 2022, donde reposa el correo electrónico mnavarro@grupoelco.com, es decir, que el correo al que envió la parte demandante no corresponde en su totalidad al registrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación conforme establece el artículo 133 núm. 8 del CGP, y en aras de garantizar el debido proceso artículo 14 CGP, procederá el despacho a requerir al apoderado de la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada COMPAÑÍA M.A.M. S.A.S. conforme al correo electrónico mnavarro@grupoelco.com, además se le concederá a la parte demandante el termino de 10 días hábiles contados a partir del día en que se entienda surtida la notificación para que proceda a contestar la demanda.

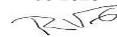
Por último, se le reconoce personería a la apoderada judicial ASTRID MEJIA GARCIA portadora de la T.P. 97.567 del CSJ para que represente los intereses

de la demandada CONSTRUCTORA CONTEX BIC S.A.S. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de octubre
de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650100d8713a4645ac091ebefc2a01c2dc5c5745b9e6fb3cc729aafdd5f855e**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO***

Rionegro (Ant.), Dieciocho 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00003-00

Auto Interlocutorio N° 121

Mediante auto del 17 de Agosto de 2023 el despacho inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- El poder presentado por el apoderado judicial no comprende todos los demandados contra los cuales se dirige la demanda, como tampoco fue otorgado por todas y cada una de las pretensiones.
- En el acápite de peticiones corrija o aclare lo referente a COLPENSIONES, por cuanto esta entidad no se relaciona como demandada.
- No acredita que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todos los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente se le concede un término de 05 días hábiles para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo. El día 28 de Agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante procede a enviar escrito de subsanación

Por haberse subsanado de manera parcial dentro del término legal, se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NATHALY JOHANA TORO GARCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

Ahora bien, observa el despacho que aun cuando se le requirió al apoderado de la parte demandante que dentro de la subsanación allegara poder mediante el cual se le facultara para iniciar acción en contra de todas las demandadas relacionadas en el libelo introductor, en especial **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, este

requisito no fue atendido, lo que lleva al Juzgado a la necesidad de integrar a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** al proceso en calidad de Litis consorcio Necesario por Pasiva, teniendo en cuenta la relevancia de su participación en las resultas del proceso, lo anterior, conforme el artículo 61 del CGP y las facultades que otorga el artículo 54 del CPTYSS.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los representantes legales de las empresas demandadas, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

Se requiere a los demandados para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo manda al despacho.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al abogado **DAVID RAFAEL URRUCHURTO CABALLERO**, portador de la T.P. 344.357 del C.S.de la Judicatura.

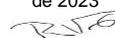
NOTIFIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de octubre
de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6920afc90874526d676e74cfbd83806da49d59c9d39a36465a4208a49becc07**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO***

Rionegro (Ant.), Dieciocho 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00025-00

Auto Interlocutorio N° 125

Mediante auto del 30 de Agosto de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda bajo los siguientes parámetros:

En el acápite de proceso y cuantía expresa “Se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, teniendo en consideración que las pretensiones son de menor cuantía, por ser superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales teniendo en consideración que las pretensiones son de menor cuantía, por ser superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes S.M.L.M.V.” y el artículo 12 del C.P.T. Y S.S. establece que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los asuntos laboral los procesos cuya cuantía es hasta veinte (20) SMLMV y en primera instancia las superiores a este tope.

Concediéndole un término de 05 días hábiles para que la parte demandante subsane so pena de rechazo. Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante realizo la subsanación dentro del término legal, razón por la cual, se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LEONEL JOSE GAVIRIA contra las demandadas FABIO LUIS MARTINEZ UGARTE Y NOELIA DE JESUS MUNERA SERNA.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

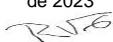
Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al abogado **NORBERTO WILLIAM RAMIREZ CALLE** portador de la **T.P. 270.081** del C.S.J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de Octubre
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4545429f8b9d44ab9edb30c66c95480ff3f91ef1aa05297bd9f13346ae968d4e**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO***

Rionegro (Ant.), Dieciocho 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00127-00

Auto Interlocutorio N° 119

La señora **NAYID MENDOZA SANCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta Acción de Tutela contra el **CONSULADO DE COLOMBIA EN CUBA**.

La accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, todavez que se encuentra siendo vulnero por **CONSULADO DE COLOMBIA ENCUBA** ya que presento petición solicitando copia del registro civil de nacimiento de su cónyuge **ABAD BARÒ PAUL LAZARO** para adelantar en Colombia Cesación de Efectos del Matrimonio Civil y posterior liquidación de sociedad conyugal, mismo que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

Por lo expuesto, **ADMÍTESE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** y désele el trámite preferencial dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto al accionado y entréguesele copia de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en este asunto y en defensa desus intereses.

AUTO DE PRUEBAS

A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE: Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la Ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante, anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

05615-31-05-002-2023-00127-00

Se ordena al accionado, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta el accionante.

NOTIFIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de octubre
de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-31-05-002-2023-00127-00

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f402126958623927fb02028a5fcbd4bca4b205c82126fbe9df1e75fc56b6893**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO***

Rionegro (Ant.), Dieciocho 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00129-00

Auto Interlocutorio N° 122

La señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA**, actuando en nombre propio, presenta Acción de Tutela contra la **NUEVA EPS**.

La accionante solicita la protección de sus DERECHOS FUNDAMENTALES MINIMO VITAL- DIGNIDAD HUMANA-SEGURIDAD SOCIAL- PROTECCION DE PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, los cuales considera están siendo vulnerados por **NUEVA EPS** por cuanto no ha obtenido el pago de las incapacidades generadas desde el 08 de Septiembre de 2023 .

Por lo expuesto, ADMITESE la presente ACCIÓN DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto a la accionada y entréguesele copia de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS:

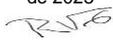
A SOLICITUD DEL ACCIONANTE: Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la Ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante, anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

Se ordena al accionado, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta el accionante.

NOTIFIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de octubre
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6525de9739249b1b209b6fc8c0d0f98d90defe16b62ac40288d51317a83669ec**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2021-00340-00
Auto sustanciación N° 117

Dentro del presente proceso ordinario laboral del señor **MILTON YAIR VILLADA ARIAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, se tiene por contestada la demanda de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al presentarse la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 del CPTYSS**, para el próximo **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se reconoce personería al abogado **JUAN FELIPE LOPEZ SIERRA**, portador de la T.P. No. 105.527, para que represente los intereses de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de octubre
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a2e5ab35f8f950e8790211c7f5262af06f377d7e482b5c680b6cf58a539b81**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00465-00
Auto sustanciación N° 117

Dentro del presente proceso ordinario laboral del señor **MARCO AURELIO FIERRO URRESTA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, se tiene por contestada la demanda de la AFP PORVENIR S.A., al presentarse la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la T.P. No. 115.849, para que represente los intereses de la AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de octubre
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade5b504a0926c39a751748eab64ec15d5b043c6efaa3068ea36fd6984fd8a92**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00063-00
Auto interlocutorio N° 124

El señor **JORDANY BARRERA CASTRILLON** actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; La demanda propuesta se estudiada al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y del decreto en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 12 del C.P.T.Y S.S., en el sentido de si el presente proceso es de **única instancia o de primera instancia, determinado si las pretensiones superan o no el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.**
- Determinar en la demanda la dirección electrónica del demandante, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término decinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de octubre
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-31-05-002-2023-00063-00

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039ab377a481639521c72a683a397c5f4e753d77cce2f7c206601dfe4362599**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>